

LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN EN EL CONTEXTO DEL MOVIMIENTO JUNTERO DE LA NUEVA GRANADA

José BARRAGÁN BARRAGÁN*

SUMARIO: I. *Presentación del tema.* II. *Primeras proclamas.* III. *Los elementos comunes de las proclamas.* IV. *Hacia la formación de sus textos constitucionales.* V. *A modo de conclusión.*

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

En esta ocasión nos referiremos al conocido documento de Ignacio López Rayón: Elementos Constitucionales. Se trata de un documento clásico de la insurgencia mexicana, elaborado por un gran soldado de Miguel Hidalgo, y relevo suyo en la lucha armada por la independencia de los mexicanos.

Este documento casi siempre aparece vinculado o relacionado con el famoso Bando de Miguel Hidalgo, que abolía la esclavitud y las cargas tributarias que pesaban sobre las castas y los aborígenes; lo vinculamos también con ese otro gran documento denominado los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, y desde luego con el texto de la llamada Constitución de Apatzingán, configurando así su contexto natural político y doctrinario.

Rara vez o nunca lo vinculamos con los grandes textos, proclamas de independencia y textos constitucionales, aparecidos a partir de que se conoce la noticia de la anexión de España a las fuerzas de Napoleón a lo largo y ancho de la geografía del sur de nuestro continente. Inclusive no lo vinculamos ni siquiera con las proclamas hechas por el mismo Ayuntamiento de la Ciudad de México.

He aquí el reto que podemos presentar a manera de hipótesis de trabajo, al preguntarnos si acaso este documento de Rayón puede verse muy bien reflejado dentro del contexto de los documentos y de la literatura generada por el movimiento juntero de las Américas suroccidentales de nuestro continente; incluso, podríamos ampliar la interrogación para preguntarnos sobre si la insurgencia mexicana podría entenderse mejor y podría explicarse mejor precisamente si la comparamos con dichos movimientos junteros del sur.

Me parece a mí que la insurgencia mexicana inicia justamente con las proclamas del Ayuntamiento de la Ciudad de México, como lo indica, entre otros, Felipe Tena Ramírez;¹ de la misma manera que el movimiento independentista de Venezuela comienza con las proclamas del Ayuntamiento de Caracas; o de la misma manera que el movimiento independentista de Colombia, Ecuador, Perú o Argentina comenzaron con las proclamas libertarias de los ayuntamientos asentados en sus respectivas áreas geográficas.

Se trata de proclamas y de movimientos libertarios impulsados por unos mismos hechos, esto es, impulsados en el instante en que reciben la noticia sobre la caída de España en manos de Napoleón y la subsecuente abdicación de Fernando VII, ya que estos hechos fueron tomados como las mejores circunstancias para luchar por la independencia definitiva de nuestros pueblos.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 9a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 1.

Son movimientos libertarios que, aunque algunos de ellos se vieron sofocados desde sus comienzos por la crueldad y la barbarie de las guarniciones españolas, al final y en definitiva se vieron coronados por el éxito que nosotros acabamos de festejar bajo el simbólico bicentenario, o bajo el lema modesto, pero interesantísimo, que motiva nuestro encuentro “Independencia y Constitución”.

La noticia sobre la ocupación de España por Napoleón llega en fechas diferentes a cada región y a cada ayuntamiento, y aunque la reacción en cada caso es muy similar, hablando en general, la suerte fue muy diferente.

En México, por ejemplo, el movimiento tuvo que enfrentar una represión armada, ante la que sucumbieron Francisco Primo Verdad y el virrey Iturrigaray; una represión que fue sofocando las diferentes reacciones que se intentaron por otros ayuntamientos como los de Valladolid y Querétaro, en donde no obstante fueron preparándose los levantamientos de Miguel Hidalgo, José María Morelos y del propio Ignacio López Rayón, finalmente aplastados de manera sangrienta y cruel.

Pero decíamos que al recibir esta clase de noticias, la reacción fue muy similar, o se tuvo la misma o parecida reacción en todos los casos, desde los intentos fallidos de la Nueva España hasta los triunfos gloriosos de los movimientos junteros del sur de nuestro continente.

¿Cuáles son los rasgos comunes de todos estos levantamientos o de todas “estas conspiraciones”, en palabras de Felipe Tena Ramírez y la bibliografía mexicana?

El propio maestro señala algunos de estos rasgos comunes que observa entre las conspiraciones de los ayuntamientos de Valladolid y de Querétaro, y los proyectos del Ayuntamiento de la capital. En efecto, al hablar del Bando de Hidalgo, dice:

Las dos conspiraciones principales —la de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, esta última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia— tuvieron ciertos rasgos comunes con los proyectos del Ayuntamiento de la Capital, por cuanto estaban dirigidas por criollos e invocaban el nombre de don Fernando VII. Pero adquirieron fisonomía particular cuando sus dirigentes deciden solicitar a las masas de mestizos y de indios, actitud que al imprimir tendencia popular al movimiento, lo distancia del espíritu de la clase que animaba a los criollos principales.²

Ciertamente, en el texto que acabamos de transcribir se contraponen como clases sociales diferentes (criollos frente a mestizos e indios). Según esta diferenciación, la reacción del Ayuntamiento de la Ciudad Capital del Virreinato de la Nueva España se debió al impulso de los criollos, secundados por el propio virrey Iturrigaray, reprimidos luego por las milicias de españoles. En cambio, las conspiraciones de Miguel Hidalgo se apoyaban en las clases populares de mestizos y de indígenas.

Desde luego, la diferencia de clases sociales es un hecho, y muy marcado, en toda la geografía de aquellas Américas del imperio español. Sin embargo, nosotros pensamos que en esta ocasión los criollos y las clases populares de mestizos e indígenas van juntas y apoyan los movimientos independentistas, según les es posible en cada caso. Incluso, si leemos con cuidado las actas levantadas con motivo de las diferentes sesiones extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento de México, veremos que se deja constancia clara de las muestras de apoyo que se reciben del pueblo, denominado en estas actas como “público”, según lo advertiremos unas líneas más abajo.

² *Ibidem*, p. 21.

II. PRIMERAS PROCLAMAS

Veamos, a modo de ejemplos, cómo se recibe la noticia sobre la anexión de España, por parte de los ejércitos de Napoleón, y la subsecuente abdicación de Fernando VII.

1. *El caso del Ayuntamiento de la Ciudad de México*

La noticia sobre el motín de Aranjuez, comenta Felipe Tena Ramírez, llegó a México el 8 de junio de 1808. Y, poco después, el 14 de julio “se tuvo conocimiento de las renunciaciones en Bayona de los reyes de España a favor de Napoleón”, en palabras del querido maestro michoacano.³

Publicada la noticia en la *Gaceta de México* del 16 de julio, tuvo lugar, ese mismo día, la celebración del que fue, al parecer, el primer cabildo extraordinario celebrado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México con motivo de tan graves acontecimientos. Era un sábado. Días después, el 19 del mismo mes, tuvo lugar la celebración de un segundo cabildo extraordinario, en cuya sesión se leyó un escrito firmado por el síndico procurador del común, Francisco Primo Verdad, relativo al “asunto más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir a esta Muy Leal Insigne y Nobilísima Ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista: Que es el de las amargas funestísimas desgracias de nuestros Católicos Soberanos y de sus dominios de España comunicadas por la *Gaceta* del diez y seis del mes presente”.⁴

Primo Verdad pondera la desgraciada suerte “de nuestros augustos soberanos y la de su respetabilísima familia, así como la suerte de la amabilísima Península”. Y a continuación dice que está: “mirando como delante de sus ojos los amagos del mismo infortunio a estos preciosos apreciables dominios de que tiene por honor ser la Cabeza o la Metrópoli. ¡Ah! La Divina providencia del Dios de las misericordias parece nos excita con tales avisos para precaver igual desgracia, y no es cordura hacernos insensibles a ellos”.⁵

Y finalmente, porque el escrito es breve, solicita que se apruebe un punto de acuerdo, como ahora decimos, para informar al señor virrey sobre “el interés” que tiene dicho Ayuntamiento, “la prontitud y disposición en que se halla para emprender y ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de estos dominios a sus legítimos soberanos”.

Una vez concluida la exposición de Francisco Primo Verdad, y en relación con su contenido, el Acta dice que se trataron, más en particular, tres asuntos: el primero versaba sobre la veracidad de las noticias que se estaban recibiendo de España, respecto de lo cual estuvieron todos de acuerdo en que “parece que hay datos posibles justificados y seguros”, mismos que ya habían sido publicados en la *Gaceta* oficial.⁶

Por el segundo asunto “se acordó con la misma uniformidad de votos se mantenga el Reino con todo cuanto le pertenece de hecho y de derecho, a nombre y disposición de su legítimo Soberano”.

Mientras que por el tercer asunto se acordó tener por nula la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón, diciendo: “Que es contra los derechos de la Nación, a quien ninguno puede darle rey sino es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos, y esto en el único caso en que por la muerte del rey, no quede sucesor legítimo”.⁷

Ciertamente los reunidos en este cabildo extraordinario, no se atrevieron a ir más lejos; al menos no quisieron ir solos, pues al final se acordó elevar estos acuerdos a la presencia del virrey Iturrigaray para que fuera él, con el apoyo de la Audiencia y el respaldo del propio

³ *Ibidem*, p. 3.

⁴ *Ibidem*, p. 5.

⁵ *Idem*.

⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁷ *Ibidem*, p. 8.

Ayuntamiento de la Metrópoli “y de las demás Ciudades y Villas y los Estados Eclesiástico y Noble”, quien asumiera las facultades que le reconocen las leyes para los efectos señalados.

Estamos ante un cabildo extraordinario, pero no ante un cabildo abierto. Sin duda, los regidores mexicanos conocían bien los riesgos que estaban corriendo, aun sin llegar al extremo de la celebración de esta otra clase de cabildos abiertos, convocados a propósito para la toma de decisiones fundamentales, que es el fenómeno que encontramos más hacia el sur de nuestro continente.

Tal vez por esto, al hablar de la insurgencia mexicana, se suele decir que el enfrentamiento inicialmente se produce entre criollos y españoles; mientras que el movimiento encabezado por Miguel Hidalgo y José María Morelos estaba formado por las clases populares de mestizos y de indígenas.

Esto es, parecen decirnos que el movimiento emprendido por el Ayuntamiento de México fracasó, quizá, por no contar con el apoyo de las clases populares, o por haberse planteado como un enfrentamiento entre criollos y españoles, a espaldas de las clases populares.

Nosotros no lo creemos así, porque tenemos claros testimonios de las muestras de apoyo que recibieron dichos regidores mexicanos, de manera que el fracaso se debió a la brutal represión de la guarnición española y no a la falta de apoyo popular.

He aquí una muestra de este apoyo popular favorable al Ayuntamiento y en boca de uno de sus vocales: “Esta nobilísima Ciudad en uso y representación de sus derechos, de la Proclama puesta antes de ayer en la esquina de Provincia, de la fervencia con que se halla el Público clamando porque se tome remedio”.

El pueblo de la capital conoce bien las noticias que están llegando de España, no solo porque han sido publicadas en la *Gaceta* oficial, sino las mismas proclamas que se han fijado en lugares públicos; y clama “porque se tome remedio”.

Otra muestra de apoyo la refiere el mismo Francisco Primo Verdad, cuando a nombre del Ayuntamiento da lectura al acuerdo tomado por este en presencia del virrey. Leemos: “El Público, sí Sr. Excelentísimo: este Ilustre Público, ejemplo en todos tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto a hacer una oblación, la más brillante y generosa, de su sangre, de sus intereses, y cuanto pueda comprender la expresión en defensa de estos preciosos y apreciables dominios, para conservarlos a sus legítimos y augustos soberanos”.⁸

Dice más, Francisco Primo Verdad:

El Síndico lo jura a V. E., porque lo ha oído de su boca misma, acaso todos sus carísimos ciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor, y su fidelidad. Y si necesario fuera lo acreditaría al instante bajo de sus firmas. El Síndico no halla expresiones dignas para encarecer el gozo y complacencia con que escucha unas demostraciones tan gloriosas del tierno amor de estos vasallos hacia su Religión, sus Soberanos y su Patria. El Síndico, por último, recorriendo las cortinas de su corazón, descubre a V. E., para gloria también suya, que el Público descansa, fiado en el celo, valor y patriotismo de V. E. del sabio, prudente y supremo senado de estos dominios, y de su muy leal, insigne y muy noble Ciudad. Así que animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes a una Empresa tan ardua, tan interesante y tan ejecutiva.⁹

Es claro el apoyo que muestra la población a su Ayuntamiento, tanto así que de hecho en la misma Acta se menciona que al salir los vocales del recinto de la puerta del Palacio virreinal, al que se trasladaron los vocales del Ayuntamiento, para dar lectura a los acuerdos tomados en presencia del virrey, hubo ¡vivas para los regidores! Veamos:

⁸ *Ibidem*, p. 18.

⁹ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

Con lo que se despidió de su Excelencia y al salir de la puerta del Palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas clases y estados que comenzaron a gritar viva la Nobilísima Ciudad; vivan los Regidores y lo que fueron ejecutando al lado de los coches hasta las Casas Capitulares en donde al apearse esforzaron los vivas, y los Sres. Regidores procuraron contener a las gentes diciéndoles las dirigieses a nuestros Soberanos y en efecto comenzaron a gritar, viva el Rey nuestro Señor.¹⁰

Sobra advertir que el propio Ayuntamiento acordó solicitar al virrey que se autorizase a la nobilísima ciudad para que pueda “dar parte a las demás ciudades y villas del Reino de este su pedimento”.¹¹

Pues bien, y no obstante esta extrema prudencia con que actúa el Ayuntamiento de la Ciudad de México, efectivamente se planteó, de manera franca y clara, el problema de la reasunción de la soberanía. Por ejemplo, en el escrito de Juan Francisco Azcárate, puesto a consideración del pleno, después de explicarnos el proceso sucesorio en una monarquía y frente al hecho de la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón, dice que en ningún caso permanece sin soberano. Y luego añade:

Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el Reino y las clases que lo forman y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservan intacta; la defenderán y sostendrán con energía como un depósito Sagrado, para devolverla, o al mismo Señor Carlos cuarto, o a su hijo el Sor. Príncipe de Asturias.

En México, ante todo se rechaza la idea de poder guardar dependencia de Francia; se declara nula la abdicación de los reyes a favor de Napoleón; se acuerda mantener en pie y apoyar a las autoridades existentes, para mantener la paz y el orden; y en particular, se acuerda la conveniencia de reasumir la soberanía o el dominio sobre el Reino de la Nueva España. Proclamas que alcanzarán una más clara y categórica enunciación precisamente en los documentos de Ignacio López Rayón, de José María Morelos y en la así llamada Constitución de Apatzingán.

En este momento inicial tampoco se pasó a la creación de junta alguna, sino que, como hemos visto, se insiste en que sean las autoridades existentes las que se hagan cargo de continuar con el gobierno en este Reino y reasuman el poder de dominio en todo el Reino. Con todo, más tarde vendrá la creación de las juntas, como la junta de que ya se habla en el documento de Ignacio López Rayón de 1811; así como la junta de que habla el llamado Plan de Iguala de Agustín de Iturbide, que permite la formación de la Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821 y la misma Junta Nacional Instituyente instalada en noviembre de 1822 por el propio Iturbide.

2. El caso del Ayuntamiento de Caracas

Veamos lo que ocurre en Caracas, provincia perteneciente al Reino de la Nueva Granada. El Acta levantada el 20 de julio de 1808, dice lo siguiente:

Ningún español ha podido reconocer por su rey y señor natural, no ha reconocido en efecto, ni reconocerá jamás a otro que a nuestro muy augusto y amado soberano señor Fernando VII. Todos le habemos jurado, así como en su defecto, a sus legítimos sucesores. Nuestras leyes, pues, y nuestro Gobierno, son siempre los mismos; y lo son también por una consecuencia necesaria, las autoridades legítimamente constituidas. Desconocerlas, sería visiblemente con-

¹⁰ *Ibidem*, pp. 19 y 20.

¹¹ *Ibidem*, p. 16.

tradecirnos; desacatarlas, atentar manifiestamente contra la suprema ley del buen orden y tranquilidad pública.¹²

Se rechaza, como vemos, la posibilidad de quedar bajo la dependencia de Francia y se protesta la lealtad hacia Fernando y sus legítimos sucesores. Y más en particular, y tomando en cuenta las exigencias de esa llamada “suprema ley del buen orden y tranquilidad pública”, leemos:

Sin embargo, considerando que en las circunstancias del día pueden concurrir asuntos de la mayor gravedad; en cuya resolución se interesan todos los habitantes existentes en esta ciudad y sus provincias, se hace necesaria la creación de una Junta, que reuniendo en sí (por los individuos que la compongan) todo el carácter, representación, e interés de la causa común, delibere en ellos lo que se convenga, y provea de cuantos remedios exijan ahora y en lo sucesivo la paz y seguridad general.

Esta Junta de Estado y de Gobierno estaría integrada por 18 personalidades, entre ellas, dos del propio Ayuntamiento, “debiendo nombrar cada cual de los expresados cuerpos un solo diputado, a excepción del muy ilustre ayuntamiento que por serlo de la capital y simbolizar toda la provincia, nombrará por suyos dos de los señores regidores que lo componen”.¹³

3. *El caso del Ayuntamiento de Quito*

En Quito, también dentro del Reino de la Nueva Granada, se sintieron con la fuerza y el ánimo suficiente como para arremeter contra la Real Audiencia: “Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias”.¹⁴

Sobra indicar que para ello, el Ayuntamiento había acordado reasumir la plenitud del ejercicio de la soberanía, “convencido de que ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano”.

Ahí está con palabras claras lo que el pueblo de Quito quería. Era lo mismo que se quería en el Ayuntamiento de México; incluso lo que quería el mismo virrey Iturrigaray, pero el poderío de la guarnición española en la Nueva España aconseja mayor prudencia, la cual tampoco bastó para evitar la represión.

Los autores del libro de Actas, que estamos siguiendo, Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, hablando de estas de Quito comentan: “se trataba de las noticias llegadas de la Península, según las cuales José I Bonaparte había sido coronado en Madrid y las tropas francesas ya habían conquistado casi toda España, con la consiguiente extinción de la Junta Suprema Central de España”.

Por ello, se pasa luego a la formación de un Junta Suprema, con el tratamiento de “majestad”, que gobernaría en el Reino de Quito en nombre de Fernando VII.

Estamos ante toma de decisiones fundamentales y muy graves, que no obstante la protesta de hacerlo en nombre de Fernando VII, serán motivo de persecución y de represión por parte de las guarniciones españolas.

En Quito, se justifica la creación de la Junta Suprema, diciendo que se hace a semejanza de las que en Europa se habían formado: “para lo que tenía derecho el pueblo, a semejanza de las que en Europa se habían formado en Valencia, Aragón, Sevilla, etc., que gober-

¹² Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés, *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe, Santander*, 2007, p. 70.

¹³ *Ibidem*, p. 71.

¹⁴ *Ibidem*, p. 62.

nando a nombre de nuestro soberano legítimo, el señor don Fernando 7, defendiesen sus derechos, para lo que estaban autorizados por la Junta Central, que mandaba que en los pueblos que pasasen de dos mil habitantes se formen juntas”.¹⁵

Los autores del libro de Actas, que venimos citando, Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, en la misma parte introductoria de su libro, hablando del posible origen de esta expresión “reasunción de la soberanía”, comentan lo siguiente:

El uso del argumento de la “reasunción de la soberanía” por “el pueblo de Quito” parece haberse originado en el discurso de uno de los dos principales ideólogos del movimiento, el doctor Juan de Dios Morales, un abogado antioqueño, que fue nombrado secretario de la Junta Suprema y del Despacho de Negocios Extranjeros y Guerra. Este pronunció un discurso público en el que afirmó que “la Junta Central no existía ya, y que en caso de existir no podía tener mas facultades que las que nosotros debíamos tener... se sabía que todos los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, órdenes y demás habían besado ya la mano al tirano Napoleón, el mismo que había destronado muy de antemano los reyes de toda la Italia, destronando al emperador de Alemania y toda la dinastía amable de los Borbones”.¹⁶

El argumento, como se le llama, es bueno y sin duda corresponde a una de las prerrogativas esenciales de esta clase de sociedades perfectas, las cuales tienen esa capacidad para su autodeterminación, así como, ante ciertas y determinadas circunstancias, las que existen en esa etapa histórica, como es la prerrogativa de llegar a reasumir el ejercicio pleno de la soberanía y declararse independientes de manera parcial, es decir, aceptando la posibilidad de unirse unos ayuntamientos a otros, para formar un reino, o una provincia, o un Estado intermedio, o bien para declararse totalmente libres e independientes, tal como hacen los ayuntamientos del Reino de la Nueva Granada.

4. *El caso del Ayuntamiento de Socorro*

Estamos ante otro ejemplo. Socorro es un pueblo más pequeño que Caracas y que Quito, pero con un gran Ayuntamiento y un pueblo decidido a todo. También hemos señalado que la toma de decisiones fue variando respecto de las fechas, imponiéndose siempre la circunstancia del lugar. El Acta que vamos a citar ahora es del 15 de agosto de 1810, dos años después de haberse recibido la noticia de la ocupación francesa, pero su tenor se refiere al mismo contexto:

El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con la fuerza.

Las calles de esta villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos alcaldes ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.¹⁷

Como se aprecia, el pueblo de Socorro reacciona muy a tiempo, como en otros pueblos, pero fue objeto de una cruenta represión, la que solamente retrazó la fecha de la toma de

¹⁵ *Ibidem*, p. 29. Y, como lo aclaran los autores en la nota 27, se trata de unas palabras atribuidas al corregidor de Otavalo, José Santos de Orellana, cuando estaba siendo juzgado.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Ibidem*, p. 44.

sus decisiones fundamentales al iniciar en este mismo año la formación de su texto constitucional.

Igualmente podemos apreciar cómo se invita a “que los muy ilustres Cabildos de las muy nobles y leales ciudades de Vélez y Villa de San Gil, para que hagan causa común con Socorro y se procure la formación de un gobierno común”.¹⁸

5. *El caso del Ayuntamiento de Mérida*

Ahora estamos en el caso de otro pueblo pequeño, el de Mérida, cuyo Ayuntamiento ha venido haciendo frente a la represión de las fuerzas españolas, mediante la celebración de esta clase de cabildos abiertos y la subsecuente formación de su respectiva junta. Veamos lo que se dice en acta de la sesión de 16 de septiembre de 1810: “Y en su consecuencia declararon todos su voluntad que se erigiese una Junta que reasumiese la autoridad soberana, cesando por consiguiente todas las autoridades superiores e inferiores que hasta el día de hoy han gobernado”.¹⁹

Poco después, en la sesión del cabildo abierto de 25 de septiembre leemos en su Acta:

En ningún tiempo se ha debido inculcar más que ahora el verdadero origen de la autoridad soberana. Si se hubiese examinado bien la fuente primitiva del poder supremo, no se habría atribuido tan fácilmente a unos pueblos tan cultos y fieles la fea nota de insurgentes y prevaricadores de la Majestad.

Caracas, que proclamó la primera sus legítimos derechos, y tantas otras ciudades, sus dignas imitadoras, no serían hoy el objeto de la contradicción y el blanco de los tiros de unos egoístas perversos que quieren perpetuar su fortuna a expensas de la razón y de la justicia. Mérida, que ha sido la quinta ciudad en el continente de Venezuela que vindicó su libertad natural, no se vería ahora en la necesidad de formar la apología de su conducta para desvanecer las criminales imputaciones de los que se empeñan en sostener un gobierno cuya nulidad es tan conocida como la gravedad del acero.²⁰

El Ayuntamiento de Mérida se precia de haber sido la quinta ciudad que reivindicó su libertad natural, de manera que, junto con las otras ciudades hermanas tuvieron que hacer frente a la represión que generalizaron las fuerzas españolas acantonadas en aquella región.

6. *El ejemplo de otros ayuntamientos*

Los ejemplos son muchos, pues de hecho todos los ayuntamientos, de conformidad con la circunstancia presente fueron tomando iguales o parecidas decisiones. Sin duda, para evitar en lo posible la represión, en todos los casos se protesta guardar la fidelidad a Fernando VII; y de la misma manera siempre se dice que se están creando estas juntas a semejanza de las creadas en España.

En efecto, podemos citar otras actas estudiadas por nosotros, como la que se levanta en Popayán con motivo de la celebración de una sesión de cabildo abierto el día 11 de agosto de 1810, que decía:

Nunca podremos admirar bastante el espíritu de uniformidad con que se han conducido las provincias del Reino en la peligrosa crisis en que nos hallamos. Todas conocen la necesidad que tienen de reasumir su administración interior, y todas se han decidido por el sistema federativo que sin duda es el más acomodado a nuestras circunstancias y el único que puede salvarnos

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibidem*, p. 128.

²⁰ *Ibidem*, p. 132.

reconcentrando la representación del Reino en el punto que se juzgue más propio por su temperamento y situación geográfica.

En el momento que recibió el Comisario Regio Don Carlos Montúfar los documentos relativos a la celebre revolución ocurrida en Santafé el 20 de julio, los comunicó al gobernador de Popayán Don Miguel Tacón, el que enterado de su contenido convocó al vecindario a un Cabildo abierto, en que expresasen libre y francamente su opinión acerca de las medidas que debían adoptarse mientras se recibían avisos oficiales de todo lo ocurrido en la Capital, y de los proyectos que aquel nuevo Gobierno pueda formar con respecto a las provincias, considerando que no debía adoptarse ciegamente ni depender ya esta Provincia de aquella Junta, mientras no la reconozca libremente, por hallarse con iguales derechos que Santafé para hacer las alteraciones y restricciones que le convengan.

En vista de todo, después de las más detenidas discusiones, se deliberó que en atención a que ya ha variado el antiguo sistema de gobierno por lo respectivo a la Capitanía General y demás facultades que residían en el virrey de Santafé, era indispensable examinar el arbitrio más adaptable a las circunstancias y la forma de gobierno que debería substituirse en esta Provincia para consultar a su unión e intereses comunes; y propuesta por algunos de los señores como conveniente una Junta Provisional de Salud.

De paso, apreciamos cómo se ha ido generalizando este movimiento juntero, así denominado por los historiadores.

En Pamplona, por traer otro ejemplo, se dice lo mismo de la siguiente manera, según el Acta de 31 de junio de 1810:

En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto.

El pueblo todo, reasumiendo la autoridad que residía en nuestro legítimo Soberano, el señor Don Fernando VII, y por ausencia en el mismo pueblo que se le confió...

Veamos una variante más, ahora tomada del pueblo de Timaná, reunido en cabildo abierto en la parroquia de San Miguel de Garzón. En su Acta se dice que se deja constancia de: "que el cuerpo de este Cabildo superior, por la autoridad y jurisdicción mixta suprema que le confiere comúnmente el Público, ha de sancionar leyes municipales, ordenanzas, constituciones y reformaciones, y todo cuanto más halle conveniente al establecimiento del precedente nacional gobierno".

Citemos otro ejemplo, para ver lo que dice el cabildo abierto de Cartagena según su Acta del 9 de agosto de 1810: "Que dicha Junta por ahora reasumiendo en sí todas las facultades gubernativas de todos los ramos de la República también reasumirá las que respecto de esta Provincia ejercían las antiguas autoridades de la capital de Santafé, por las razones de utilidad y conveniencia harto conocida".²¹

III. LOS ELEMENTOS COMUNES DE LAS PROCLAMAS

Como hemos podido apreciar, por los breves ejemplos apenas reseñados, la reacción de los pueblos, o mejor dicho, de los ayuntamientos del continente americano, al recibirse la noticia de la toma de España por parte de los ejércitos de Napoleón es unánime, no obstante la suerte que posteriormente tuvo cada ayuntamiento fuera diferente, dependiendo siempre de la capacidad de represión que ejercieron las guarniciones españolas.

Bien, ¿cuáles serían estos rasgos comunes o similares?

a) Ante todo, se convoca a sesionar al cabildo de manera extraordinaria, e incluso bajo la forma de cabildo abierto, es decir, con la presencia de la población en general;

²¹ *Ibidem*, p. 148.

- b) Luego, se comunica oficialmente lo sucedido en España;
- c) Se discute y se pondera la gravedad de dichos acontecimientos; se expresa la indignación que sienten por la invasión de las tropas de Napoleón sobre España y se rechaza la sola posibilidad de aceptar la dependencia de Francia;
- d) A continuación se muestra gran simpatía, sincera o meramente circunstancial, por la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón, nuestro "Soberano cautivo";
- e) Detrás de las expresiones de simpatía hacia el rey cautivo, protestan guardarle fidelidad al propio rey Fernando y, en todo caso, a sus legítimos sucesores;
- f) Seguidamente, se discute el tema de cómo salvaguardar la paz y la tranquilidad de la población, de manera que ante el vacío de poder, se acuerda, con unas u otras palabras, la reasunción de la soberanía y los atributos de libertad y de independencia;
- g) Se pasa luego a la formación de una junta, a la que se le encarga la responsabilidad de hacer frente a cualquier contingencia que pueda presentarse, ya fuera de parte de los franceses, ya de las fuerzas españolas que quisieran sofocar dicho movimiento;
- h) Las decisiones que se toman, no prejuzgan las que puedan tomar los demás ayuntamientos, a quienes, sin embargo, se les invita a que hagan lo mismo y, en todo caso, acuerden incorporarse a las juntas creadas para su mejor autodefensa;
- i) Y, en todo caso, el rumbo que se sigue es el de la total independencia de Francia, desde luego, pero también de España. Y este es el sentido de los documentos solemnes que se fueron aprobando y los mismos textos constitucionales que fueron promulgados aun antes que la Constitución española de 1812. Y entre estos documentos solemnes está el documento de López Rayón denominado Elementos Constitucionales.

IV. HACIA LA FORMACIÓN DE SUS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Como hemos venido apreciando, detrás de las protestas de lealtad a favor de Fernando VII y más allá de la semejanza con las juntas españolas, el verdadero propósito de nuestros pueblos no es otro sino el de aprovechar las circunstancias para obtener a como diera lugar y a cualquier precio la total independencia de España y de cualquier otra potencia, de manera que cada uno de los pasos que van dando no tienen otra meta que garantizar dicha independencia por la vía armada, para luego formalizarla, aprobando el correspondiente texto constitucional.

La invasión de los ejércitos franceses sobre la Península Ibérica; y luego la vergonzosa abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón fueron definitivamente circunstancias propicias.

¿Era sincera la protesta de lealtad que leemos en estas actas, o era meramente una protesta circunstancial?

Preguntémosle a Agustín de Iturbide, enemigo de nuestros héroes insurgentes, cruel y sanguinario, si era sincero el llamamiento que todavía le hará a la Corona española para que viniera a ponerse a la cabeza del gran imperio mexicano en su Plan de Iguala de 1821.

Las primeras Constituciones

Tal vez la manifestación más solemne de la reasunción de la soberanía, por parte de estos pueblos, sea la decisión de convocar a una asamblea constituyente o a una convención general para elaborar su propia Constitución. Esta asamblea puede ser la misma junta municipal o la junta provincial, y cuando se busca llegar a formar una federación, una asamblea interprovincial, por así decirlo. ¿Cómo se procede?

a) En primer lugar, muestran un gran respeto hacia los demás ayuntamientos, a quienes, si aún no lo han hecho, se invita a que tengan a bien hacer lo mismo, sumándose al mo-

vimiento independentista de la dominación francesa lo mismo que de la española, hasta entonces imperante.

b) En segundo lugar, dicho ayuntamiento pasa a formar una junta suprema para que asuma ciertas y determinadas funciones, como las de protección y defensa, precisamente en contra de quienes puedan oponerse a dicho movimiento.

c) En tercer lugar y en ese mismo orden de cosas, es decir, para garantizar la protección y defensa, los ayuntamientos procuran ampliar la composición de dichas juntas, invitando a su formación a autoridades de los municipios vecinos, o pertenecientes a una circunscripción territorial mayor, como puede ser la de la provincia, dando pie a la formación de las juntas provinciales.

d) En cuarto lugar, y por lo que mira a su determinación interna, en unos casos el cabildo abierto aprovecha la formación de las juntas para convertirlas en una asamblea constituyente; en otros casos convoca a la formación de dichas asambleas constituyentes, con el propósito de pasar a determinar su propia organización, aprobando la correspondiente Constitución.

Así es como van a ir apareciendo las primeras Constituciones locales en lo que eran los dominios americanos del gran imperio español. Y aquí encajan perfectamente bien tanto los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, como los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, y, desde luego, la llamada Constitución de Apatzingán.

Para ver cómo embonan perfectamente, bastará, por un lado, examinar las fechas de aparición de los textos de referencia, y por otro lado, examinar no todo su contenido, sino los principios fundamentales de referencia obligada. Como la proclamación de la independencia: la proclamación en muchas de ellas de la lealtad a Fernando VII; la idea de que la soberanía nacional dimana inmediatamente del pueblo; el principio de la religión, así como el reconocimiento de importantes derechos y libertades, etcétera.

Sin ánimo de mencionarlas todas, he aquí una relación de estos textos constitucionales, según la fecha de su aparición:

- a) Constitución de Socorro de 1810;
- b) Constitución de Neiva de 1810;
- c) Constitución de Cali de 1810;
- d) Constitución de Venezuela de 1811;
- e) Constitución de Antioquia de 1811;
- f) Constitución de Cundinamarca de 1811;
- g) Constitución de Tunja de 1811;
- h) Constitución de Quito de 1812;
- i) Una nueva Constitución de Antioquia de 1812;
- j) Constitución de Cartagena de 1812;
- k) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1813;
- l) Sentimientos de la Nación de José María Morelos de 1813.
- m) Constitución de Apatzingán de 1814;
- n) Constitución de Mariquita de 1815;
- o) Constitución de Pamplona de 1815;

Veremos que embonan todavía mejor si analizamos su contenido. Este análisis debe hacerse en términos de comparación y de manera más extensa.

Nosotros aquí y ahora, por razones de espacio, solamente podemos hacer unas muy breves referencias de los textos que se producen al sur de nuestro continente, para que sirvan de comparación al momento de hacer el análisis de los textos mexicanos, como el texto de López Rayón, Elementos Constitucionales, cuyo estudio nos ha reunido a todos en este recinto.

A. *El caso de Quito*

La Constitución quiteña es del 15 de febrero de 1812. En su preámbulo, después de la invocación de Dios todopoderoso, trino y uno, leemos:

El pueblo soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los diputados de las provincias libres que lo forman, y que se hallan a la presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como Autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular, deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas provincias hasta el día de darse una nueva forma de gobierno análogo a su necesidad y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los pueblos de la Dominación española, por las disposiciones de la Divina Providencia y orden de los acontecimientos la Soberanía que originariamente reside en ellos, persuadido a que el fin de toda sociedad política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija y lo gobierne, de un tesoro común que lo sostenga y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica y felicidad de esas provincias por un pacto solemne y recíproco convenio de todos sus diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado.

Ahí están consagrándose, como vemos, los mismos principios, o la misma doctrina de la capacidad natural que tiene una comunidad municipal para, dadas ciertas circunstancias favorables, reasumir las prerrogativas de la soberanía; para desconocer, como sucedió en el acto, a la Real Audiencia y demás autoridades virreinales, para sustituirlas por otras, nombradas por el propio cabildo abierto.

En efecto, se instala un Senado con funciones jurisdiccionales; es decir, con las mismas funciones que tenía la Audiencia; y se instala una Junta Suprema, a la cual se le denomina "diputación soberana"; dando los pasos necesarios para transformarse en un verdadero estado. Esto es lo que se indica en el artículo 2 de su Constitución: "El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran federarse".

Como vemos, es clara su determinación, pero deja abierta la posibilidad de que se llegara a formar un gran Congreso constituyente de una forma de gobierno que trascienda el interés público de toda América, sin duda alguna gracias precisamente a esta flexibilidad con que se concibe la soberanía, que permite que un pueblo, aún habiendo reasumido dicha soberanía, pueda sumarse con otros pueblos para formar un agregado político más amplio.

B. *El caso de Socorro*

En el caso de Socorro, primeramente tenemos una asamblea que aprueba la llamada Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, aprobada el 15 de agosto de 1810. Se trata de un documento que consta de un preámbulo o exordio, digámoslo así; de un cuerpo articulado de 14 puntos o bases fundamentales, y de una peroración conclusiva.

Aunque no aparece al inicio del Acta, sino hacia la parte final del exordio, tenemos la declaración de legitimación del cuerpo deliberante para la toma de esta clase de decisiones:

Verificada la concurrencia de cuatro Diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor José Gabriel de Silva, el doctor Lorenzo Plata, y Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este Cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que con-

venga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella.

Luego, se mencionan los hechos de sangre acaecidos como consecuencia de la represión del gobierno colonial: “El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez, a repeler la fuerza con la fuerza”.

Esta clase de expresiones se reiteran en más de una ocasión, pero insistiendo siempre en esa misma intención de reasumir la plena soberanía:

No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos.

A continuación se narra la forma en que rompe su vinculación con dicho gobierno colonial y la forma en que reasume su soberanía:

Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor.

Después, se pasa a otorgar a los alcaldes ordinarios algunas facultades para la administración de justicia: “confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos Alcaldes Ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle”.

En este caso encontramos también la invitación a otros cabildos para formar una junta ampliada: “en el propio acto deliberó convocar a los Ilustres Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta Villa, compusiesen una junta de seis vocales y un Presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos”.

También se expresa la idea de respeto para con lo que hagan otros municipios y provincias:

Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia.

Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad.

Luego se enuncian las 14 bases fundamentales de su Constitución. Y en la parte final de este documento se reiteran algunas de estas ideas, ya mencionadas, y se hace referencia a la población indígena en los siguientes términos: “Asimismo se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente”.

C. *El caso de Tunja*

Tenemos a la mano una copia del texto original de su Constitución, publicado en Santa Fe de Bogotá en la imprenta de Bruno Espinosa, en 1811, sancionado “en plena Asamblea de los representantes de toda la Provincia, en sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1811”, según se dice en la misma portada.

Comienza con una especie de preámbulo solemne, en donde se expresa la encomienda que han recibido de parte del pueblo o de sus comitentes, la cual tiene por finalidad la de deliberar sobre la forma de gobierno que se debe abrazar uniformemente en ella, y fijar las bases de una Constitución que consecuentemente garantice “los derechos del hombre en sociedad. Por tanto, han convenido de manera espontánea y unánimemente en hacer las declaratorias y fijar las bases de gobierno siguientes...”.

Y es en esta parte, que habla de los derechos del hombre en sociedad, en donde vienen los enunciados formales de la soberanía, como si para ellos, las prerrogativas de la soberanía fueran exactamente derechos naturales del hombre en sociedad:

18. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.

19. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

20. La soberanía consiste en dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas en los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

21. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe ni tiene algún derecho para dominar el resto de ella.

22. Ninguno puede, sin la delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas.

Más adelante, bajo el capítulo III, intitulado Sobre la Independencia, leemos lo siguiente:

1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España y de cualquiera nación, pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas.

2. La Provincia de Tunja en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas.

D. *El caso de Antioquia*

Estamos tomando en cuenta la Constitución del 1o. de mayo de 1812. El título I lleva el epígrafe de Preliminares y Bases de la Constitución y se divide en tres secciones, la primera habla de los preliminares; la segunda de los derechos del hombre en sociedad y la tercera de los deberes del ciudadano.

La sección primera de los preliminares consta de un enunciado, que no lleva número de artículo alguno, en la que se destacan, por lo que mira al enfoque de nuestro trabajo, los siguientes dos principios fundamentales, a saber:

a) Se declaran los representantes “plenamente autorizados por el pueblo, para darle una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad”.

Esto es así, por un lado, porque previamente se procedió a la reasunción de la soberanía, lo cual nos lo explican de la siguiente manera:

convencidos de que, abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos.

Y, por otro lado, porque la voluntad general de todos los pueblos es la de que se les constituya en un nuevo gobierno, diciendo que:

viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política.

b) A continuación se enuncian, de manera articulada, como artículo 1, el principio de la confesionalidad del estado, que reconoce y profesa la religión católica, apostólica, romana, como la única verdadera; y, como artículo 2, se hace una solemne proclamación de dichos derechos y deberes, después de indicar que por su olvido es que sobreviene la tiranía y el despotismo: “nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones”.

La declaración formal de los derechos, decíamos ya, viene bajo la sección segunda, que se intitula De los Derechos del Hombre en Sociedad. Y es en esta sección en donde aparecen los enunciados de la soberanía, tal vez porque, como se insiste mucho en ello, se trata de una prenda que el Autor de la naturaleza le da al hombre, entre otros muchos derechos y como garantía indispensable de salvaguarda y protección de todo el grupo social de que se trate. He aquí los enunciados formales:

Artículo 19. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo. Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.

Artículo 20. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

Artículo 21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 22. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, los documentos de la insurgencia mexicana no solo encajan bien en ese contexto de los documentos generados por los movimientos junteros del sur de nuestro continente, sino que responden a los mismos propósitos fundamentales de una total independencia de España y de cualesquiera otras potencias, que es lo que proclaman también los ayuntamientos del sur de nuestro continente.

Dichos documentos, desde las proclamas de lealtad a Fernando VII, hasta las declaraciones formales de independencia de los nuevos Estados que emergen de este movimiento, se

conciben y se enuncian de conformidad con las circunstancias históricas que todos consideraron como absolutamente inmejorables para alcanzar la meta de la total independencia de nuestros pueblos.

Ahora bien, inmediatamente después de rechazar la dependencia de Francia, se procede a reasumir la plenitud del ejercicio de la soberanía, indispensable, no solamente para conservar la paz y el orden, sino, sobre todo, para organizarse eficazmente y hacer frente a las guarniciones españolas y comenzar a dar los pasos necesarios para alcanzar la total transformación de nuestras colonias en Estados libres, independientes y soberanos.

Para ello se crean las juntas de ayuntamiento, las juntas provinciales, etcétera. Y, desde luego, para ello se van aprobando los textos constitucionales, los cuales tienen una inequívoca expresión de total libertad y total independencia.

Faltan más estudios todavía para llegar a entender los pormenores de esta gran aventura. Uno de esos pormenores, el de mayor importancia tal vez, es el de la reasunción de la soberanía, por citar un ejemplo.

La soberanía en estos textos constitucionales se entiende como un derecho del hombre en sociedad, que es la mejor manera de actualizar la definición que Aristóteles nos ofrece del ser humano. Pero no solo, ya que es también la mejor forma para manifestar que el grupo social humano tiene por naturaleza, como indican los textos, la capacidad para autodeterminarse, o autogobernarse, que en esto consiste dicha soberanía.

Se trata de una idea de soberanía que guarda respeto para con el pueblo vecino, quien goza de las mismas prerrogativas naturales para reasumir, por su parte, la plenitud de la soberanía; y se trata de una idea que es flexible, como para unir a varios municipios y formar una junta suprema provincial, o una Constitución provincial; y sigue siendo tan flexible que luego admite la reunión de varias provincias, o de varios estados, para formar una gran federación.